

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2021

Radicado: Sucesión No. 2019-1556

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el procuradora judicial de la parte demandante en actuación de 11 de diciembre de 2020¹ contra el auto del día 4 del mismo mes y año².

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente fundamenta su inconformidad bajo los postulados que se expondrán a continuación.

Manifiesta que, en la orden dictada no se tiene en cuenta que la notificación personal preceptuada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación personal independiente de la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sostiene que, la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es disyuntiva con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, siendo potestativo optar por la nueva forma de notificación con el fin de prescindir de las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P, y hacer más factible la actuación procesal en épocas de cierre de Secretarías de Despachos judiciales.

¹ Numerales 24 a 25 del expediente virtual.

² Numeral 22 del expediente virtual.

Expone que, jurídica y procesalmente es inconciliable e imposible integrar las notificaciones de los artículos 291 y 292, con la nueva forma de notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ya que los requisitos de las notificaciones como los efectos entre una y otra varían.

Afirma que, que en cada notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, se indicó tres veces el correo electrónico del Despacho, por lo cual no se entiende la razón por la que en el auto impugnado se menciona que no se indicó el correo electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

Para empezar, debe decirse que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no suspende o modifica los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues, esta interpretación es totalmente violatoria del derecho de contradicción y defensa que asiste a las partes procesales que únicamente cuentan para su notificación con direcciones físicas. Por consiguiente, los mecanismos de notificación contenidos en los mencionados artículos se encuentran vigentes y, su aplicación es de obligatorio cumplimiento, según el caso.

De otro lado, es del caso aclararle al promotor del medio de impugnación, que si bien las instalaciones físicas donde se encuentran ubicado los Despachos Judiciales permanecen cerrados al público en virtud a la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19, también lo es, que la labor de los funcionarios y empleados de las Sedes Judiciales en ningún momento han sido interrumpidas, pues esta se viene desarrollando bajo la modalidad de trabajo en casa desde el mismo momento de la declaratoria de la cuarentena general.

Aunado, se pone en conocimiento del memorialista que las notificaciones personales de los demandados, se realizan a través del correo electrónico del

Despacho conforme a lo previsto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los incisos 1º y 4º, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, dentro del horario judicial establecido de lunes a viernes de 8 de la mañana a 1 de la tarde y, de 2 a 5 de la tarde.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por el recurrente contra la providencia fustigada.

En primer lugar, lo que refiere a la validez de la notificación personal que adelantó directamente el demandante a la parte demandada y, que no fuera tenida en cuenta por no haber sido adelantada por la secretaría del Despacho, este Operador Judicial se pronunciará al respecto bajo los siguientes postulados.

Se advierte que, la decisión contenida en el numeral fustigado no fue tomada a capricho por este operador judicial, sino, que se encuentra debidamente fundamentada en las disposiciones previstas en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los incisos 1º y 4ª, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Dicho lo anterior, al analizar en conjunto las disposiciones legales y jurisprudenciales en cita, se observa que, si bien el Decreto Legislativo no modifica, suspende o deroga los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, sí faculta de manera excepcional la posibilidad de adelantar la notificación personal de las partes y demás interesados, no solo de manera presencial sino que, además se puede efectuar a través de la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío previo de la citación o aviso físico o virtual.

No podemos perder de vista, que esta alternativa transitoria de notificación personal, obedece a la imposibilidad de ser adelantadas de manera presencial por parte de la Secretaría del Despacho como lo dispone el inciso 1º, numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, y tal como eran realizadas previo a la declaratoria de la cuarentena general, por las limitaciones de movilidad y, restricciones

decretadas para el ingreso y atención presencial al público en las Sedes Judiciales.

Ahora, al leer con detenimiento el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, es claro que faculta a la parte interesada únicamente a suministrar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica o sitio suministrado para realizar la notificación personal, pero no para adelantarlas directamente. Así mismo, le impone la carga de informar bajo la gravedad de juramento como la obtuvo y, de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Acto seguido y, cumplido con los requisitos anteriormente señalados, la Secretaría del Despacho amparada en la facultad prevista en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 *ejusdem*, procederá a adelantar la notificación personal ya no de manera presencial, sino, a la dirección o sitio electrónico suministrado por el interesado para tal fin, indicándole al anoticiado que ésta, *“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

Por lo tanto, es claro que las notificaciones personales deben ser adelantadas por las secretarías de los Despachos Judiciales, ya sea de manera física o electrónica – según el caso, previo cumplimiento a los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.

En segundo lugar, al revisar con detenimiento el escrito allegado el allegado el 8 de septiembre de 2020 que milita a numerales 6 a 7 del cuaderno principal virtual, encuentra que el procurador judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que, en comunicación con el señor Esteban a su número de celular 3145033426, obtuvo las siguientes direcciones electrónicas para adelantar la notificación personal electrónica de,

- a. Claudia Rodríguez Sánchez - dallana.r99@gmail.com.
- b. Bepsi Rodríguez Sánchez - astridsanz571@gmail.com.
- c. Esteban Rodríguez Sánchez - rodriguezdaríoesteban@gmail.com.

Es por ello que, este Estrado Judicial con fundamento en lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el canon 86 e incisos 1º y 4ª, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, procederá revocar el numeral “5” del proveído de 4 de diciembre de 2020 y, en su lugar, ordenar el trámite de notificación personal a través de la secretaría de este Despacho a las direcciones electrónicas aportadas para tal fin.

En los demás aspectos, la providencia fustigada se mantendrá en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** el numeral 5ª del auto proferido el 4 de diciembre de 2020, por las razones de precedencia.

2-. En los demás aspectos, la providencia fustigada se mantendrá en firme.

3-. **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** a los demandados **CLAUDIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, BEPSI RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ESTEBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a través de la secretaría de esta Judicatura en las direcciones electrónicas dallana.r99@gmail.com, astridsanz571@gmail.com y rodriguezdaríoesteban@gmail.com, respectivamente, tal como se indica en escrito allegado el 8 de septiembre de 2020 que milita a numerales 6 a 7 del presente paginário y, por cumplirse los requisitos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En las respectivas actas de notificación, se le deberá indicar de manera clara y precisa a cada uno de los demandados:

a. El número del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y, la fecha de la providencia que debe ser notificada, sus correcciones y adiciones –de ser el caso-

b. Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, deberá remitírsele las piezas procesales que componen el expediente, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.

La secretaría proceda de conformidad a lo previsto en los incisos 1º y 4º, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 12

Fijado hoy 07 de abril de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6e375f4068195d383dc604e84f625d26ab5d10a7d0bef00000e8ae98ed8e14**
Documento generado en 05/04/2021 10:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>